

-----**NÚMERO: 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 186/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de derechos hereditarios, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo civil y familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO :** -----

-----**PRIMERO.-** Por escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*“...a).- Que mediante sentencia judicial y en virtud de que como se desprende de los autos, la suscrita \*\*\*\*\* , revisto el carácter de cónyuge supérstite, se decrete mediante Resolución Judicial que a la C. \*\*\*\*\* , no cuenta con derechos hereditarios de cónyuge supérstite, toda vez que no puede haber en el caso que nos ocupa, derechos para la misma, en base a lo que establece el artículo 2693 del Código Civil en vigor.*

b).- *Por consecuencia de la procedencia de la anterior prestación, se decreta que la suscrita \*\*\*\*\* soy la única cónyuge que le sobrevive a mi finado esposo \*\*\*\*\*.*

c).- *Los gastos y costas que se originen con el trámite del presente procedimiento.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“ - - PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.-----

- - - SEGUNDO: En consecuencia, se desconoce el derecho de la C. \*\*\*\*\* como cónyuge superviviente LEGÍTIMA, reconociéndosele únicamente el derecho de CÓNYUGE PUTATIVA del finado \*\*\*\*\*; y por ende, se reconoce a la C. \*\*\*\*\* su carácter y derecho a heredar como CÓNYUGE LEGÍTIMA del finado \*\*\*\*\*.-----

- - - *TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Tercer considerando el presente fallo, se le reconoce a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge putativa, su derecho a heredar dentro de la SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* , únicamente respecto de los bienes y gananciales adquiridos por la C. \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* durante la vigencia de su matrimonio, es decir, del 23 DE ENERO DEL 2001 al 11 DE JULIO DEL 2017, debiendo en todo caso demostrar que durante la vigencia de su matrimonio se adquirieron los bienes o se generaron gananciales liquidables con el esfuerzo mutuo de la segunda consorte- - - - -*  
- - - *CUARTO.- No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte reportar las erogadas- - -*  
- - - *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día doce de marzo de dos mil veintiuno y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintitrés de junio del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 12 hojas, recibido en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 2 a la 13, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\* , consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

### ***A G R A V I O S***

***AGRAVIO PRIMERO.- EL C. JUEZ A QUO DE LA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, EN SUS CONSIDERACIONES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA SENTENCIA QUE SE OBJETA, MISMOS QUE CONSTITUYEN LA FUENTE DEL AGRAVIO, APLICA E INTERPRETA INEXACTAMENTE LOS ARTÍCULOS 109, 112, 113, 115, 273, 324, 329, 392 Y 398 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y POR UNA EQUIVOCADA INAPLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NOS VIOLA LOS NUMERALES 2387, 2398, 2400, 2425 FRACCIÓN 2663, 2583, DEL***

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y POR NO RESOLVER CON CONGRUENCIA SE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, YA QUE DCHA RESOLUCIÓN NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SE ENCUENTRA AFECTADA DE FONDO POR SER INCONGRUENTE CON LOS HECHOS PRECISADOS EN LA DEMANDA INICIAL Y LA CONTESTACIÓN, CON LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA MISMA CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO SUCESORIO DE \*\*\*\*\*  
NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO, Y OTRAS CERTIFICACIONES COMO EL ACTA DE MATRIMONIO DE LA ACTORA, LA QUE SE LLEVO A CABO EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE AMÉRICA EN EL AÑO DE 1970, ACTA DE DEFUNCIÓN DE \*\*\*\*\* FALLECIDO EN EL AÑO DE 2011, CON LOS HECHOS Y EXCEPCIONES HECHAS VALER EN VÍA DE CONTESTACIÓN, LA QUE FUE REALIZADA EN TIEMPO Y FORMA, YA QUE DESESTIMA EQUIVOCADAMENTE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS, NO VALORA LAS EXCEPCIONES, DONDE BÁSICAMENTE NO VALORA ADECUADAMENTE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS; **SENTENCIA NUMERO 327 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2012 QUE SE DICTARA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO BIENES DE \*\*\*\*\***, EXPEDIENTE FAMILIAR **NUMERO \*\*\*\*\*** EN EL CUAL SE ACTÚA, **SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA NUMERO 143 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, NI LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NUMERO 406 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2018, NI TAMPOCO LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO FECHA 22 DE ABRIL DE 2019**, TODAS Y CADA UNA DE ESTAS CITADAS SENTENCIAS RESPECTO DEL EXPEDIENTE **NÚMERO 920/2017**, DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO QUE TAMBIÉN SE INTERPUSO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, LAS QUE SE ACOMPAÑARON COMO PRUEBAS DOCUMENTALES A ESTE JUICIO SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS QUE SIN

LUGAR A DUDAS PRUEBAN QUE LA ACTORA DEL JUICIO NO TIENE DERECHO ALGUNO A LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
PUES EL BIEN ADQUIRIDO POR ESTE, DEVINO DE LA SECESIÓN DE SU PADRE SEGÚN SUCESIÓN DENUNCIADA EN EL AÑO DE 1995, Y COMO SE PRUEBA CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE YA OBRA EN AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE SIENDO LA **ESCRITURA NUMERO 379 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1995**, CON QUE LA SUSCRITA COMPARECIÓ A JUICIO INTESAMENTARIO EN EL CUAL HOY ACTUAMOS Y CON LA DOCUMENTAL SUPERVIVIENTE CONSISTENTE EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
SU PADRE FALLECIÓ EL DÍA 13 DE MAYO DEL AÑO DE 1980 (ANEXO ACTA DE DEFUNCIÓN) LUEGO ENTONCES DE AQUÍ DEVIENE LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA, RAZÓN POR LA CUAL DEBIÓ DE DESESTIMARSE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS DE QUE SE TRATA TAL Y COMO LO PATENTIZAREMOS MÁS ADELANTE EN AGRAVIO POSTERIOR;EN APOYO DE LA INCONGRUENCIA QUE SE INTERPONE AFIRMAMOS QUE EL A QUO VALORA CAPRICIOSAMENTE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOAGADAS POR LA SUSCRITA Y DECLARA COMO IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS EN MI CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ACTUACIONES MAS LAS QUE SIN LUGAR A DUDAS SI SE HUBIERAN ANALIZADO EQUITATIVAMENTE CONFORME A LA LEY Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, COMO PARTICULARMENTE EN LA RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO ANTES MENCIONADA DONDE LOS MAGISTRADOS LE DICEN AL RESOLVER LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO QUE AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE NUESTRO CÓDIGO PROCESAL **QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR DERECHOS HEREDITARIOS**. ASÍ PUES, REPETIMOS, SI SE HUBIERAN ANALIZADO CONFORME A LA LEY LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA SUSCRITA, EL RESULTADO DEL JUICIO SERÍA OTRO Y AL NO CONTEMPLARLO ASÍ EL JUZGADOR, POR UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y EQUIVOCADA APLICACIÓN SOSLAYA LOS NUMERALES 227 Y

273 DEL CÓDIGO PROCESAL PARA NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA; PUES, REITERAMOS, LA MENCIONADA **SENTENCIA QUE HOY SE COMBATE DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS EN MI CONTRA Y QUE RESULTA SER INCONGRUENTE CON EL DESAHOGO QUE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA PARTE DEMANDADA Y AHORA APELANTE, CON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA PRUEBA Y DEMÁS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ESTABLECIDOS DENTRO DEL TRÁMITE DEL JUICIO, PUES A NUESTRO JUICIO EL C. JUEZ APLICA CRITERIOS MUY PERSONALES VALORANDO MUY SUBJETIVAMENTE NUESTRAS PRUEBAS Y LAS QUE APORTÓ LA ACTORA, DE LO QUE RESULTA QUE DICHA RESOLUCIÓN ES ILEGAL Y CONTRADICTORIA, PUES NO HA SIDO DEBIDAMENTE FUNDADA EN BASE A LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA PRUEBA, A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO Y CONFORME A LA LETRA DE LA LEY Y A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SIN PROCURAR OBSERVAR LA MAYOR IGUALDAD DE LAS PARTES, PUES DE AUTOS SE APRECIA QUE LOS AHORA APELANTES, SI PROBAMOS FIDEDIGNAMENTE NUESTRA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR, NULIDAD DEL TÍTULO IMPERFECTO CON EL QUE SE OCURRIÓ A DEMANDAR, CON PRUEBAS IDÓNEAS, TALES COMO TODAS LAS ACTUACIONES DEL JUICIO SUCESORIO DONDE CONSTA QUE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA FUE LLEVADA A CABO CON ESTRICTO APEGO A LA LEY, Y ASÍ PUES, LA SENTENCIA IMPUGNADA, A NUESTRO JUICIO, RESULTA CONTRADICTORIA, PORQUE LA ACTORA NO OFRECIÓ PRUEBA CONTUNDENTE A FIN DE CONTRADECIR LAS OFRECIDAS POR NUESTRA PARTE, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL AQUO INJUSTIFICADAMENTE SIN UTILIZAR UN SANO JUICIO, VALORA INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA APELANTE PARA DESESTIMAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIO, PUES EL JUZGADOR PARA**

*CUMPLIR DEBIDA Y CORRECTAMENTE CON SU FUNCIÓN DE SENTENCIADOR, DEBIÓ DE HACER UNA EXHAUSTIVO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE NUESTRAS PRUEBAS, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, PONIENDO LAS PRUEBAS CONTRADICTORIAS UNAS FRENTE A LAS OTRAS, A EFECTO DE QUE POR EL ENLACE INTERIOR DE LAS RENDIDAS Y LAS PRESUNCIONES, SE FORMARA UNA CONVICCIÓN JUSTA A FIN DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE CON ELLO LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DICHA RESOLUCIÓN ES INCONGRUENTE A TODAS LUCES CON EL PROCESO Y DESARROLLO DE LA LITIS, PUES COMO MUCHAS VECES LO HE REFERIDO Y COMO LO VEREMOS ASÍ EN AGRAVIOS POSTERIORES, LA SUSCRITA SI PROBÉ LA PROCEDENCIA DE MIS EXCEPCIONES QUE HICIMOS VALER EN NUESTRA CONTESTACIÓN Y AL NO HABERLO ESTIMADO ASÍ EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA LOS NUMERALES DE REFERENCIA Y LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:*

***SENTENCIAS CIVILES. CONGRUENCIAS DE LAS.- (SE TRANSCRIBE)***

***CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. (SE TRANSCRIBE)***

***AGRAVIO SEGUNDO.-*** OCASIONA AGRAVIOS A LA SUSCRITA CONSIDERÁNDOSE ***SEGUNDO Y TERCERO*** DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE AL ESTIMAR EL JUZGADOR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS, APLICANDO INEXACTAMENTE LOS NUMERALES 112, 113, 114 Y 115 DE NUESTRO CÓDIGO ADJETIVO DEL ESTADO AL NO DICTAR UNA SENTENCIA APEGADA A LA LEY; Y POR UNA EQUIVOCADA INAPLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NOS VIOLA LOS NUMERALES 50 Y 51 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ADJETIVO DEL ESTADO.

*EN EFECTO, EL JUZGADOR DE ORIGEN A FIN DE DECLARAR PROCEDENTE LA ACCIÓN DE*

DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, ES OMISO EN DETERMINAR QUE EN EL CASO A ESTUDIO, LA ACTORA DE ESTE JUICIO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO, PUES ANALIZANDO LAS CONSTANCIAS PROCESALES VEMOS QUE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LA SUCESIÓN DE \*\*\*\*\* , NO DEVIENE CALIFICARLO COMO ADQUIRIDO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL EFÍMERA QUE TUVO LA ACTORA CON ESTE ULTIMO, PUES DE AUTOS CONSTA EL JUICIO SUCESORIO DE SU PADRE JUAN VELA TREVIÑO, QUIEN FALLECIERA EN EL AÑO DE 1980, Y SU JUICIO SE DENUNCIÓ EN EL AÑO DE 1995, Y MEDIANTE ESTE PROCEDIMIENTO EL C. \*\*\*\*\* , LO ADQUIRIÓ POR HERENCIA, **ESTO ES, DESPUÉS QUE LA ACTORA SE HABÍA IDO DE SU MATRIMONIO PARA QUE EN EL AÑO DE 1970, EN LOS ESTADOS UNIDOS CONTRAER NUEVAS NUPCIAS EL DÍA 05 DE MAYO DE 1970 CON EL C. \*\*\*\*\* TAL Y COMO SE PROBO CON SU ACTA DE MATRIMONIO DE SUS SEGUNDAS NUPCIAS DENTRO DE ESTE JUICIO \*\*\*\*\* Y QUE DENTRO DEL MISMO LA ACTORA PROMOVIO JUICIO SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, ANTE EL MISMO JUZGADO, ES DECIR, ELLA ABANDONO SU ESPOSO Y SI BIEN NUNCA NINGUNA DE LAS PARTE PROMOVIO EL DIVORCIO, LO CIERTO ES QUE AL HEREDAR \*\*\*\*\* DE SU PADRE, A ESTA NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO, PUES NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA ELLO COMO SE ESTABLECIÓ EN LA RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMPARO PROMOVIDO POR LA C. \*\*\*\*\* , EN DONDE SE LE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DEL JUICIO NUMERO 32/2019 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019 DONDE EJERCITO LA ACCIÓN DE JUICIO CONCLUIDO PROMOVIDO POR LA ACTORA EN EL JUICIO DE REFERENCIA, AL NO HABERLO ESTABLECIDO ASÍ LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO VIOLA LA ESTRICTICIDAD DEL DERECHO CIVIL AL OMITIR EN SU RESOLUCIÓN QUE LA ACTORA DEL JUICIO DE DONDE SE ACTÚA CARECÍA DE**

*LEGITIMACIÓN Y POR TAL MOTIVO POR LA INAPLICACIÓN VIOLÓ EN SENTIDO DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE NUESTRO CÓDIGO PROCESAL.*

*ASÍ PUES, CONCLUYENDO ES INEXISTENTE EL DERECHO EN EL CUAL BASA SU ALEGATO PRINCIPAL DE QUE EL BIEN INMUEBLE ADICTO A LA SUCESIÓN DE \*\*\*\*\*\*, CON EL QUE SE DICE COMPARECER A JUICIO, POR NO SER TITULAR DE NINGÚN DERECHO A HEREDAR POR LA DEMANDANTE, PUES REPITO DURO APROXIMADAMENTE DOS AÑOS VIVIENDO CON MI MARIDO \*\*\*\*\*\*, Y ESTE HEREDO DENTRO DE LOS 47 AÑOS EN QUE VIVIÓ CON LA SUSCRITA PRIMERO COMO CONCUBINA Y LUEGO COMO ESPOSA DE BUENA FE, PUES EN LA NULIDAD DE MATRIMONIO QUEDO DEMOSTRADO TODOS ESTOS HECHOS PROBADOS CON PRUEBAS IDÓNEAS LAS QUE NO FUERON PUESTAS FRENTE A LAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA DE ESTE JUICIO Y AL EFECTO CONSIDERO QUE LA ACTORA NO PROBO SU ACCIÓN, POR LO QUE TRANSCRIBO:*

***ACCIÓN, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. (SE TRANSCRIBE)***

*ANTE ESTE ORDEN DE IDEAS ES RAZÓN POR LA CUAL LA RESOLUCIÓN COMBATIDA OCASIONA AGRAVIO A LA PARTE DEMANDADA Y SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, EL CUAL EN LO CONDUCTENTE ESTABLE: (SE TRANSCRIBE).*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (SE TRANSCRIBE).***

*Y AL NO HABER CONSIDERADO EL JUZGADOR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM ME AGRAVIA Y SE ME VIOLA LOS NUMERALES PRECISADOS ASÍ COMO LOS*

ARTÍCULOS 236, 252 FRACCIÓN I, 273, 276, 324, 325, 392, 397 Y 411 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

EN EFECTO Y EN MERITO A LO QUE ANTERIOR HEMOS VENIDO MENCIONANDO, LA SUSCRITA DEMANDADA ESTIMO ERRÓNEO EL CRITERIO DE LA C. JUEZ, AL CONSIDERAR COMO O PROBADA LA EXCEPCIONES HECHAS VALER POR LA SUSCRITA APOYADAS EN DOCUMENTALES IDÓNEAS LAS QUE NO SE VALORAN CORRECTAMENTE A MI FAVOR Y DETERMINAR QUE LA SUSCRITA DEMANDADA SI PROBÉ MI DERECHO QUE ALEGO Y AL NO HABERLO ESTABLECIDO ASÍ EL JUZGADOR DE ORIGEN, ME AGRAVIA Y VIOLA LOS NUMERALES MENCIONADOS, RESULTANDO POR TAL MOTIVO INFUNDADA LA RESOLUCIÓN QUE MEDIANTE ESTE RECURSO COMBATO, YA QUE DICHA SENTENCIA FUE DICTADA CONTRARIANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, EL CUAL DISPONE (SE TRANSCRIBE). POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PROCESAL CITADO DISPONE: (SE TRANSCRIBE).

**TERCER AGRAVIO.** IGUALMENTE ACARREA AGRAVIO A ESTA PARTE PORQUE EL AQUO, NO DETERMINA EN SU SENTENCIA QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, EXISTE COSA JUZGADA, PORQUE DEL ANÁLISIS QUE SE HAGA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE INTEGRA ESTE JUICIO, VEMOS QUE EL JUICIO SUCESORIO \*\*\*\*\* A BIENES DE \*\*\*\*\***, ESTE SE ENCUENTRA FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS DE LEY, MISMO QUE SE ROBUSTECE** CON LAS CUATRO SENTENCIAS: (1) **SENTENCIA NUMERO 327 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2012** QUE SE DICTARA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\***, EXPEDIENTE FAMILIAR NUMERO \*\*\*\*\*** EN EL CUAL SE ACTÚA, (2) **SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA NUMERO 143 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018**, NI LA (3) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NUMERO 406 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DER 2018**, NI TAMPOCO LA

**(4) SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, LAS ULTIMAS TRES CITADAS SENTENCIAS RESPECTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 920/2017, DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO DE JUICIO CONCLUIDO QUE TAMBIÉN SE INTERPUSO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, LAS QUE SE ACOMPAÑARON COMO PRUEBAS DOCUMENTALES A ESTE JUICIO SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS.**

AHORA BIEN DEBO DECIR DEL JUICIO 920/20\*\*\*\*\*OBRE JUICIO CONCLUIDO, PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA, PUES EN LA ULTIMA RESOLUCIÓN QUE ES UNA SENTENCIA DE **AMPARO DIRECTO NUMERO 32/2019**, QUE NO LE FUE FAVORABLE A LA ACTORA (LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO LA AMPARO NI LA PROTEGIÓ) QUEDO FIRME EL MENCIONADO JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO QUE YO DEMANDE EN EL AÑO DE 2012 A BIENES DE \*\*\*\*\* , PUES YA NO HABÍA ACCIÓN QUE HACER VALER EN CONTRA DE LA SUBSTANCIACION DE DICHO JUICIO, LUEGO ENTONCES AL PROMOVER DE NUEVA CUENTA LA ACTORA DE ESTE JUICIO, JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y COMO YA SE RAZONO EN AGRAVIOS ANTERIORES ESTA NO TENIA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR OTRO JUICIO Y ANTE EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, LA C. JUEZ DEBIÓ DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SENTENCIA QUE HOY SE IMPUGNA, PUES ANTE EL RAZONAMIENTO ANTERIOR, POR LO QUE TANTO, AL NO HABERLO DETERMINADO ASÍ, LA JUZGADORA DE PRIMER GRADO, SU SENTENCIA RESULTA ILEGAL O CONTRARIA A DERECHO Y SE ME VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ESTRICTO DERECHO Y LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. EN APOYO DE LO EXPUESTO PASO A EXPONER LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. (SE TRANSCRIBE)**

***COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS (SE TRANSCRIBE)...”***

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan inoperantes, como se aprecia a continuación:-----

-----En el **primer agravio** manifiesta la inconforme que la resolución que impugna no está debidamente fundada y motivada, y se encuentra afectada de fondo por ser incongruente con los hechos precisados en la demanda inicial y la contestación, con la documentación anexada a la misma, y con los hechos y excepciones hechas valer en vía de contestación, ya que desestima equivocadamente la procedencia del ejercicio de la acción de desconocimiento de derechos, no valora las excepciones, ni las sentencias: número 327 de fecha 29 de junio de 2012 que se dictó en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; sentencia 143 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, sentencia de segunda instancia número 406 de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, ni tampoco la sentencia del amparo indirecto 32/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, respecto del expediente 920/2017 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, las

que dice, acompañó al juicio sobre desconocimiento de derechos hereditarios y que prueban que la actora del juicio no tiene derecho alguno a los bienes de la sucesión de \*\*\*\*\* , pues el bien adquirido por éste devino de la sucesión de su padre Juan Vela Treviño, denunciada en el año mil novecientos noventa y cinco.-----

-----Asegura que el Juez valoró de forma subjetiva las pruebas que ella ofreció, y declaró como improcedentes las excepciones que opuso en su contestación a la demanda, y señala que si se hubiesen analizado conforme a la ley y al principio de congruencia, el resultado del juicio sería otro, pues asegura que probó fidedignamente la excepción de falta de acción y carencia de legitimación para demandar, con pruebas idóneas, como son todas las actuaciones del juicio sucesorio donde consta que la adjudicación a su favor fue llevada a cabo con estricto apego a la ley; y por su parte la actora no ofreció prueba contundente a fin de contradecir las ofrecidas por su parte.-----

-----Por lo que considera que el Juez debió hacer un exhaustivo análisis y valoración de las pruebas, en base a los principios de la lógica y de la experiencia, poniendo las pruebas contradictorias unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, se

formara una convicción justa a fin de fundamentar debidamente con ello la sentencia recurrida.-----

-----En el **segundo agravio** refiere que el Juzgador es omiso en determinar que en el caso en estudio, la actora del juicio no tiene legitimación para promover el desconocimiento de derechos hereditarios, pues analizando las constancias procesales es posible advertir que el bien inmueble motivo de la sucesión de \*\*\*\*\* no se adquirió dentro de la sociedad conyugal efímera que tuvo \*\*\*\*\* con el *de cuius*, pues éste lo adquirió por herencia de su padre en el año mil novecientos noventa y cinco, por lo que a ella no le asiste derecho alguno, como se estableció en la resolución del amparo 32/2019 promovido por \*\*\*\*\* , en donde se le negó la protección constitucional respecto de la acción de juicio concluido; además, que la actora duró aproximadamente dos años viviendo con \*\*\*\*\* y éste heredó dentro de los cuarenta y siete años que vivió con la demandada, hechos que quedaron probados en la nulidad de matrimonio con pruebas idóneas, las que no fueron puestas frente a las ofrecidas por la actora.-----

-----En el **tercer motivo de inconformidad** aduce que el Juez no determinó en su sentencia que en el caso concreto

existe cosa juzgada, porque del análisis de las constancias de autos se aprecia que el juicio sucesorio \*\*\*\*\* se encuentra firme para todos sus efectos legales, lo que se robustece con las diversas sentencias que se acompañaron como pruebas documentales al juicio sobre desconocimiento de derechos hereditarios, aunado a que en el expediente 920/2017 sobre nulidad de juicio concluido, existe una sentencia de amparo directo que no le fue favorable a la actora, por lo que el mencionado juicio sucesorio \*\*\*\*\* quedó firme, pues ya no había acción que hacer valer en contra de la sustanciación de dicho juicio.-----

-----Los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman **inoperantes**.-----

-----Así resultan porque la parte apelante no controvierte la totalidad de las razones en que se apoyó el Juez de Primer Grado para resolver en el sentido que lo hizo, dado que solo se concreta a manifestar en lo sustancial, que el Juez valoró indebidamente las pruebas que ofreció y que con base en ello declaró improcedentes sus excepciones de falta de acción y carencia de legitimación para demandar, que probó de forma fehaciente con pruebas idóneas que la actora carece de legitimación para promover el desconocimiento de derechos hereditarios porque así se estableció en la resolución de amparo directo 32/2019 de fecha uno de

noviembre de dos mil dieciocho en donde se le negó la protección constitucional y la acción de nulidad de juicio concluido se confirmó de improcedente, que el inmueble motivo de la sucesión de \*\*\*\*\* no se adquirió dentro de la sociedad conyugal que tuvo la actora con el *de cujus*, y porque en el caso existe cosa juzgada porque el juicio sucesorio intestamentario \*\*\*\*\* se encuentra firme para todos sus efectos legales.-----

-----Sin embargo, la parte apelante no vierte alguna manifestación encaminada a combatir lo que consideró el Juez de Primer Grado para resolver en el sentido que lo hizo, en primer término, atinente a que en el caso analizó debidamente las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , que promovió \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite, habiéndose declarado mediante resolución de primera sección como única y universal heredera a \*\*\*\*\* , y el veintinueve de junio de dos mil doce adjudicado el bien inmueble que integra el acervo hereditario; las copias certificadas del expediente 185/2017 en el cual se declaró la nulidad de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el catorce de junio de dos mil diecisiete; y **la sentencia**

dictada en el expediente 355/2018 relativo al juicio ordinario civil sobre petición de herencia en donde se le reconoce a \*\*\*\*\* el carácter de cónyuge supérstite y a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, la calidad de hijos legítimos del *de cujus*, y por ende su derecho a heredar dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente número \*\*\*\*\*.

-----Así también se pronunció el Juez respecto a que, aún cuando el matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue declarado nulo, ello no significa que se le desconozca derecho alguno sobre los bienes del cónyuge que se caso dos veces, puesto que en la sentencia de nulidad de matrimonio no se resolvió sobre la liquidación de la sociedad conyugal que celebraron en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del Código Civil del Estado; además que, la mala fe del finado \*\*\*\*\* quedó acreditada, y en cuanto a \*\*\*\*\* quedó demostrada su buena fe, dado que la circunstancia de que tuviera conocimiento de la existencia de los hijos no significaba en automático que tuviera conocimiento de que el matrimonio con la primera esposa siguiera vigente, más, porque se acreditó que

\*\*\*\*\* contrajo nupcias en los Estados Unidos de América; **por lo que al ser** \*\*\*\*\* **cónyuge de buena fe, el matrimonio tendrá los efectos de un matrimonio válido hasta la declaración de nulidad, conservando su vocación hereditaria aún si la nulidad se ha declarado luego de la apertura de la sucesión, así, al no haberse liquidado la sociedad conyugal que celebrada con el finado** \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* tiene derecho a heredar, si bien no como cónyuge legítima, si como putativa, ante la nulidad de su matrimonio, y que dichos derechos son únicamente respecto de los bienes y gananciales adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con el finado \*\*\*\*\* , es decir, del veintitrés de enero del dos mil uno al once de julio del dos mil diecisiete.-----

-----La inoperancia se actualiza así también, porque la parte apelante nada expresa para controvertir las consideraciones del Juez para declarar improcedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de \*\*\*\*\* , en la que determinó que si bien es cierto, la actora cuenta con derechos hereditarios, sería injusto que adquiriera los bienes o gananciales liquidables que se hubieren obtenido con el

**esfuerzo o patrimonio de la otra cónyuge, por lo que, aún y cuando la actora solicitó el desconocimiento en su totalidad del derecho de \*\*\*\*\* a heredar dentro de la sucesión, como cónyuge putativa tiene a su favor los derechos sobre los bienes y gananciales liquidables que se hubieren obtenido únicamente durante la vigencia de su matrimonio, a fin de que no subsistan dos sociedades conyugales al mismo tiempo.**-----

-----Las consideraciones *del A quo*, de las cuales se da noticia en párrafos precedentes, y que la apelante en modo alguno controvierte, se transcriben a continuación:-----

*“ - - - En el presente caso, debe quedar claro que aún y cuando el matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue declarado nulo, ello no significa que se le desconozcan derecho alguno sobre los bienes del cónyuge que se casó dos veces, puesto que en la sentencia de nulidad de matrimonio no se resolvió sobre la liquidación de la sociedad conyugal que celebraran los mismos, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 244 del Código Civil, que establece:-----  
ARTÍCULO 244.- Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*I.- La sociedad se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;*

*II.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario se considerará nula desde la celebración del matrimonio;*

*III.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social;*

*IV.- Las utilidades si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del*

*matrimonio, se aplicarán a ambos cónyuges si los dos fueren de buena fe;*

*V.- El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en la utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro cónyuge;*

*VI.- Si los dos consortes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada uno de ellos llevó al matrimonio.*

*- - - Ahora, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era \*\*\*\*\* con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hechos de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido; de ahí que, la mala fe del finado \*\*\*\*\* quedó acreditada; sin embargo, en cuanto a la C. \*\*\*\*\* en la declaración de nulidad no se resolvió sobre la mala o buena fe de ésta, además, con el material probatorio que obra en autos, si bien en diversas actuaciones la demandada acepta tener conocimiento de la existencia de los hijos de la actora con el de cujus, lo cierto es que no significa en automático que tenga conocimiento de que el matrimonio vigente con su primera esposa, puesto que de autos la demandada refiere que ésta igualmente contrajo nuevas nupcias en los Estados Unidos de América, tal y como se acredita con el Certificado de Matrimonio que obra a foja 118 de autos dentro de las copias certificadas del EXPEDIENTE 920/2017, en el que consta que la actora contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* por lo que, no habría duda para la demandada respecto de que no existía un vínculo matrimonial entre la madre de los hijos del de cujus y él; quedando demostrada la BUENA FE de la C. \*\*\*\*\**

*Una vez establecido lo anterior, debe quedar claro que la sentencia de nulidad fue dictada después de la muerte del*

*cónyuge que contrajo nuevas nupcias, y conforme al numeral 244 fracciones II del Código Civil que a la letra dice: "...Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario se considerará nula desde la celebración del matrimonio;...", por lo tanto, al ser la C. \*\*\*\*\* cónyuge de buena fe, como dijimos, el matrimonio tendrá los efectos de un matrimonio válido hasta la declaración de nulidad, conservando su vocación hereditaria, así, en el caso de matrimonios afectados con impedimento, si no se ha iniciado la acción de nulidad, o aún si ésta se ha declarado luego de la apertura de la sucesión (como en el presente caso aconteció), respecto del cónyuge de buena fe, se producirá la concurrencia del cónyuge legítimo y del putativo; tanto el cónyuge legítimo como el putativo tienen vocación sucesoria, puesto que a la apertura de la sucesión ambos gozan de iguales derechos que no se alteran, en el caso del putativo, por una eventual declaración de nulidad posterior.-----*

*- - - Lo anterior, porque las máximas de la experiencia y la sana crítica permiten discernir como hecho notorio que se erige como regla o verdad de sentido común, que la persona que se casa por segunda vez, es porque resultó disfuncional su matrimonio y decide hacer vida en común con diversa persona aun sin divorciarse, ya sea por desconocimiento de las leyes y consecuencias jurídicas o por alguna otra circunstancia; sin embargo, esta razón de sentido común, no desconoce que excepcionalmente puede acontecer que una persona decida intencionalmente contraer nupcias con dos personas para hacer una doble vida en un mismo tiempo; máxime que esta forma de interpretar las disposiciones invocadas anteriormente, concilia tanto el derecho de la cónyuge que obró de buena fe al contraer nupcias con una persona que era casada, en el sentido de dividir los bienes y productos comunes que se presumen fueron adquiridos con el esfuerzo común de los cónyuges; como el derecho de la primer consorte para excluir los bienes que aquélla pretenda liquidar y que corresponden al fondo social adquirido en la vigencia de su matrimonio. De estimar lo contrario, es decir, que coexisten dos sociedades conyugales en un mismo tiempo con un socio en común y que, por tanto, los bienes y ganancias liquidables existen y conforman una misma comunidad que debe ser dividida proporcionalmente entre las cónyuges, podría llevar a cometer una injusticia si aquéllos únicamente hubieran sido adquiridos a título oneroso por la segunda de las cónyuges*

que obró de buena fe, o con los productos o frutos de esos bienes o, incluso, si se hubieran adquirido por el cónyuge que se casó dos veces, pero únicamente con el esfuerzo mutuo de la segunda consorte que obra de buena fe, o todo lo anterior por la primera de las consortes. -----  
- - - En esa tesitura, se acredita que si bien la cónyuge que inició el juicio sucesorio, posterior a la declaración de herederos y adjudicación llevada en el mismo, dejó de ser la cónyuge legítima por declaración judicial del matrimonio de la denunciante, lo cierto es que, al no haberse liquidado la sociedad conyugal que celebrara con el finado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tiene derecho a heredar, si bien no como cónyuge legítima sí como PUTATIVA ante la nulidad de su matrimonio, acreditándose en autos que el mismo fue, en cuanto a ella, de buena fe, por lo que ambas gozan de derechos, igualmente, como se estableció anteriormente, dichos derechos son únicamente respecto de los bienes y gananciales adquiridos por la C. \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* durante la vigencia de su matrimonio, es decir, del 23 DE ENERO DEL 2001 al 11 DE JULIO DEL 2017 fechas en que inició el matrimonio entre dichas personas y la fecha en que se declaró ejecutoriada la nulidad del matrimonio, debiendo en todo caso demostrar que durante la vigencia de su matrimonio se adquirieron los bienes o se generaron gananciales liquidables con el esfuerzo mutuo de la segunda consorte.-----

-----  
- - - Al haberse declarado procedente la acción, se procede entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la demandada \*\*\*\*\*:-----

- - EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONS AGIS, la cual hace consistir en la negación del derecho de la actora para ejercitarlo, arrojando la carga de la prueba a la actora, obligando al juzgador a examinar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción.- La suscrita titular declara improcedente la presente excepción, tomando en consideración primeramente, que no expresa los hechos ni los precepto legales que la apoyan, puesto que la presente defensa equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor, como la propia excepcionante lo refiere; ahora, al haber acreditado la actora los elementos de la acción que ejercita, ésta allegó los elementos necesarios para que la suscrita llegara a la convicción de la procedencia de la acción, cumpliendo con ello la carga procesal que le arrojó con la presente excepción la parte demanda; de ahí que, al haberse acreditado acción de la

*actora, la presente excepción resulte improcedente. - - - - -*  
*- - - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA,*  
*argumentando que a la C.*  
*\*\*\*\*\* no le asiste ningún*  
*derecho a demandar el desconocimiento de derechos*  
*hereditarios de la excepcionante, ya que la sucesión que nos*  
*ocupa ya esta terminada y es cosa juzgada, además que en*  
*diversas sentencias se le ha reconocido los derechos de*  
*cónyuge sobreviviente y a la actora se le ha desconocido*  
*dichos derechos, por lo que resulta improcedente que se le*  
*desconozcan sus derechos a heredar como cónyuge*  
*supérstite dentro del juicio sucesorio intestamentario*  
*número \*\*\*\*\*, lo cual ya es cosa juzgado, el cual*  
*promovió la demandada ante el interés jurídico y la*  
*legitimación con la que cuenta al ser cónyuge del de cuius.-*  
*Una vez analizada la presente acción, si bien es cierto, y*  
*como se razonó en el presente procedimiento, la actora*  
*cuenta con el derechos de promover el presente*  
*desconocimiento de derechos hereditarios, ello en razón de*  
*que, al existir bienes pertenecientes al acervo hereditario y*  
*como se razonó al momento de estudiar la acción, sería*  
*injusto que una de las cónyuges adquiriera los bienes o*  
*gananciales liquidables que se hubieren obtenido con el*  
*esfuerzo o patrimonio de la otra cónyuge, por lo que, aún y*  
*cuando la actora solicitó el desconocimiento en su totalidad*  
*del derecho a heredar dentro de la sucesión, tal y como se*  
*estableció en el Considerando Tercero del presente fallo, la*  
*cónyuge putativa tiene a su favor los derechos sobre los*  
*bienes y gananciales liquidables que se hubieren obtenido,*  
*únicamente, durante la vigencia de su matrimonio, a fin de*  
*que no subsistan dos sociedades conyugales al mismo*  
*tiempo; de ahí que se declare improcedente la excepción a*  
*estudio.- - - - -*  
*- - - - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, argumentando*  
*que la demandada en ningún momento desplegó conducta*  
*improba, fraudulenta o de mala fe y que haya afectado los*  
*intereses y derechos de terceros, por haberlos mencionados*  
*a todos y cada uno de los que se consideraran a deducir*  
*derechos en la intestamentaria, habiéndose promovido en*  
*tiempo y forma de manera legal y correcta como cónyuge*  
*supérstite como esposa del C. \*\*\*\*\*.- Los*  
*anteriores argumentos, aún y cuando los hace valer como*  
*excepción, no son tendientes a destruir la acción, ya que son*  
*alegaciones que hizo valer en su contestación, por lo cual la*  
*misma resulta improcedente.- - - - -*  
*- - - EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, haciéndola*  
*consistir en que en la especie las actuaciones del juicio*  
*sucesorio intestamentario número \*\*\*\*\* fue llevado a*

*cabo con todos los requisitos legales que establece nuestro código sustantivo y procesal o adjetivo, actuaciones que al tenor de la cosa juzgada deben de quedar intocadas en los términos ya expuestos y alegados, ya que en los diversos juicios enderezados en su contra 920/2017 y 355/2018 dichas sentencias le han sido adversas.- La suscrita declara improcedente la presente excepción, pues si bien refiere que es cosa juzgada, la demandada se refiere a que las constancias del presente juicio son cosa juzgada, en particular la declaración de herederos, puesto que únicamente hace mención que le han sido adversas las resoluciones que se dictaran en dichos expedientes, sin embargo, la autoridad de cosa juzgada es inherente a sentencias definitivas dictadas en proceso contradictorios. Por lo que la declaración de herederos carece de tal eficacia, posee tan sólo fuerza jurídica provisional para determinar un estado del juicio sucesorio, pero no puede motivar la pérdida de los derechos hereditarios de quienes hasta ese momento no se ostentaron como herederos, por lo que no puede perjudicar hasta el grado de extinguir sus derechos a la herencia, tan es así que en el EXPEDIENTE 355/2018 se reconoció el derecho a heredar de los hijos de la primera cónyuge y a ésta se le reconoció su derecho como cónyuge del de cuius, sin que sea el caso considerar que en el citado expediente haya cosa juzgada respecto del desconocimiento de derechos de la C. \*\*\*\*\*\*, la acción de pedir no fue la misma que en el presente juicio de desconocimiento, tal y como se acredita con las propias copias de traslado con las que fue emplazada la demandada y que obran a fojas 343 a la 346 de autos; por lo anterior, la presente excepción resulta improcedente.”*

-----Luego, si la apelante no controvierte todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, y por ende no se demostró su ilegalidad, éstas continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida; de manera que ante tales deficiencias se surte la inoperancia de los agravios.-----

-----Sirve de orientación al respecto la siguiente tesis IV.3o.A. J/4, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, Registro digital: 178786, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, de rubro y texto:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes los agravios expresados por la apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído al apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que se le condena al pago de las costas erogadas por su contraria ante ésta Segunda Instancia, liquidables en la vía incidental.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado inoperantes los agravios expresados por la apelante en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de derechos hereditarios, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo civil y familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\* , Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZUÑIGA, y NOÉ SAENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, hoy veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Licenciado Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Licenciado Noé Saenz Solís  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*PSCCF/L'DCZ/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ,  
Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA*

*COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **NÚMERO: 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS)** dictada en la sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 14-catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.